

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 12 to 144 rs.

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Manuel de Guzman del cargo de Consejero de Estado; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Leopoldo Augusto de Cueto, comprendido en el art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarme á la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado Consejo.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Valladolid á D. Atanasio Perez Cantalapiedra, Catedrático y Decano de la Facultad de Filosofia y Letras de la misma Escuela, que se halla comprendido en la categoria de la art. 262 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

CIRCULAR.

Por el reglamento fijando las atribuciones de los Directores y demás empleados de este Ministerio, á consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 4 del corriente, se crea un Negociado de asuntos generales que tenga á su cargo el personal del Ministerio, el de las Secciones de Fomento, y entre otros servicios el del Boletín oficial; y disponiéndose además que se halle afecto á una de las Direcciones generales, la REINA (Q. D. G.), he tenido á bien mandar que lo esté á la de Instruccion pública, cuyo Director general reune en virtud del referido reglamento todas las atribuciones que por los expresados conceptos he tenido hasta la fecha el Negociado Central, que se denominará en lo sucesivo de Asuntos generales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1863.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERSONAL DE LAS SECCIONES DE FOMENTO.

- 5 Noviembre 1863. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Cayetano Moreno, Abogado de los Tribunales del reino, en la vacante de D. Ricardo Hernandez, que no se presentó en tiempo oportuno á tomar posesion de su destino.
10 id. id. Separando de su destino al Oficial de la clase de primeros D. Jerónimo Sanchez Borqueña.
11 id. id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Juan Bautista Barranca, Licenciado en Derecho civil, en la vacante por salida á otro destino de D. Rafael Franco y Benedito.
14 id. id. Ascendiendo á Oficial de la clase de primeros en la vacante de D. Jerónimo Sanchez Borqueña, al que lo es primero de la de segundos D. Rafael Barradas, en el primer turno de antigüedad.
15 id. id. Idem id. id. de segundos á D. Mariano Gordon y Cabrera, que lo es primero de la de terceros, en el segundo turno de antigüedad.
16 id. id. Idem id. id. de terceros al que lo es primero de la de cuartos D. Eduardo Muñoz Barrada, en el primer turno de antigüedad.
17 id. id. Declarando cesante á D. Francisco Vergara y Cubero, Oficial de la clase de cuartos, por no haberse presentado á servir su destino despues de terminada la licencia que para restablecer su salud le habia sido concedida.
18 id. id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Francisco Mendo de Figueroa, Licenciado en Derecho, en la vacante por salida á otro destino de D. José María Rica.
19 id. id. Idem id. id. á D. Juan Alonso Revenga, Licenciado en Derecho civil y canónico.
20 id. id. Aprobando la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Diego del Pozo y Lopera, Oficial etico de la clase de cuartos de las Secciones de Fomento, y D. Eugenio Cancio Villamil, que lo es quinto primero de la Administracion principal de Hacienda pública de Jaen.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer por resolucion de este dia se contrate en pública subasta la adquisicion de 5.000 vestuarios completos de paño para los penados en los presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha, el cual se insertará en la GACETA, y los Gobernadores de provincia cuidarán de hacerlo en los Boletines oficiales, remitiendo un ejemplar á esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisicion de 5.000 chaquetas, 5.000 pantalones y 5.000 gorras de paño para los penados en los diferentes presidios del reino.

1.º La subasta para la adquisicion de 5.000 vestuarios completos de paño, compuestos cada uno de chaqueta, pantalón y gorra, con destino á los presidios del reino, tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, á la una del dia 15 del próximo mes de Diciembre, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios.

2.º El paño para el vestuario de que habla la condicion anterior será de color pardo y de lana negra con siete hilos de urdimbre y siete de trama en cuarto de pulgada, é igual á la muestra que, con la del lienzo que ha de emplearse en los forros y de los botones y vivos, estará de manifiesto en los dias que precedan á la subasta en el depósito de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16, y en la Direccion en el acto del remate. En ambos puntos estarán igualmente de manifiesto las prendas selladas que sirven de tipo para las tallas del vestuario, que serán tres; debiendo pesar cuatro chaquetas con sus forros ochos libras, seis onzas y 10 adarmes, y cuatro pantalones, tambien con sus forros, siete libras, cuatro onzas y 15 adarmes. Cada peso ha de ser de cuatro prendas de la misma clase, á saber: una de la primera talla, dos de la segunda y una de la tercera. Las gorras pesarán una con otra tres onzas.

3.º Toda persona ó sociedad que quiera presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno en metálico ó su equivalencia en efectos de la Deuda pública de 20.000 rs.
4.º El tipo ó precio del vestuario para la licitacion estará consignado en un pliego cerrado que obrará en poder del Presidente de la subasta, quien le abrirá y publicará despues de la lectura de los pliegos de las proposiciones á fin de que pueda adjudicarse el remate si están arregladas á lo que en él se prescribe.

5.º Las proposiciones se redactarán en esta forma:
Conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por S. M. en 30 de Noviembre último para contratar 5.000 vestuarios de paño para los presidios del reino, me obligo á entregar en el depósito de efectos de los mismos, establecido en esta Direccion, 5.000 prendas, á saber: 5.000 chaquetas, 5.000 pantalones y 5.000 gorras de paño á que el mismo se refiere, en los plazos que marca, y al precio de..... rs. cada vestuario completo.

No se admiten fracciones de céntimos: las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

6.º Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razon de la misma, ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

7.º El rematante hará entrega de 2.000 vestuarios completos á los 30 dias de la aprobacion definitiva del remate; de otros 2.000 á los 20 dias siguientes de la primera entrega, y de los 1.000 restantes á los 15 dias de la segunda, de modo que han de quedar todos en el depósito dentro de... meses, á contar desde el dia en que se comunique al contratista la Real orden adjudicando á su favor el servicio.

8.º En cada entrega ha de ser una cuarta parte de las prendas de la primera talla, una mitad de los de segunda y la otra cuarta parte de los de la tercera, ajustándose exactamente el contratista á las muestras aprobadas y á lo que se establece en la condicion 2.º

9.º Si hubiese dos ó más proposiciones, se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá Proposicion, además en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá esta carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 20.000 rs. que marca la condicion 3.º Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el lema.

10.º Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente, han de hallarse en poder del Director de Establecimientos penales antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

11.º Al dar la una el Presidente hará leer las condiciones para la subasta: en seguida se extenderán las cédulas con los lemas de los pliegos presentados, y extrayéndose á la suerte se pondrá el número primero al pliego cuyo lema salga el primero; el segundo al segundo, y así sucesivamente. Acto continuo se dará lectura de las proposiciones por el mismo orden de la numeracion que hubiere obtenido en el sorteo.

12.º Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 3.º, ó altere la redaccion de la 5.º, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

13.º El Director de Establecimientos penales declarará mejor proposicion la más ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de 20.000 rs. Si se hallase incompleto, se tendrá la proposicion como no recibida, y se considerará como tal el contrato que han de quedar las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si el faltare alguno, será tambien desechada, examinándose por el Director las que quedan para adjudicar provisionalmente el servicio á la más favorable, siempre que concurren en ella todas las condiciones establecidas, extendiéndose cuando termine la subasta el acta correspondiente para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.

14.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se abrirá en el acto una licitacion verbal por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas, ó sus representantes únicamente; pero transcurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion más ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

15.º El depósito de 20.000 rs. vn. que marca la condicion 3.º, permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio,

respondiendo para sus resultados los 20.000 rs. del depósito.

16.º El Presidente retendrá el depósito de 20.000 reales, y el rematante quedará obligado á aumentarlo en otros 60.000 rs. antes de que se otorgue la escritura, para que se haga en la misma expresion de las cartas de pago en que se acredite el de los 80.000 rs. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

17.º Declarada por S. M. la adjudicacion, sin cuyo requisito no se entiende hecha definitivamente, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

18.º El anuncio para esta subasta se insertará en la GACETA y en los Boletines oficiales de las provincias.

19.º Procederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Direccion. Si del examen que practique, teniendo presente la condicion 2.º y por tipo de comparacion las muestras que han servido para esta subasta, resultare admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el Depositario de efectos de presidios el correspondiente recibo y certificacion de buena y cabal entrega, presentará esta en la Direccion á fin de pasarla á la Ordenacion general de Pagos, y que se expida por ella el libramiento del importe de las prendas entregadas. Si el dictamen pericial fuere contrario á la admision de las prendas de vestuario, se concede al contratista el término de tres dias para elegir por sí otro perito; y si no lo hiciere, se tendrá por consentido dicho dictamen. Si lo nombra y hubiere discordia, corresponde á la Administracion designar un tercero que la dirima. Si se confirmase por este la opinion del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas, quedando obligado á reponerlas en el término de los 20 dias siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas, ó por cualquiera otra circunstancia de que no debe ser responsable la Administracion, será de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

20.º La Direccion de Establecimientos penales queda facultada para pedir, y el contratista obligado á facilitar, hasta un número de prendas doble de las contratadas é iguales en todo con los precios y tipos aprobados.

21.º Las entregas de cualquiera clase de prendas que necesitare pedir la Direccion en virtud de la condicion anterior sobre las 15.000 contratadas, las verificará el contratista en cada clase por tercias partes, y los plazos empezarán á contarse, segun se dispone en la condicion 7.º, desde el dia en que se le haga saber.

22.º Para asegurar el cumplimiento del contrato el contratista verificará un depósito de 80.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carteretas por todo su valor real, otorgando la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquel por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido á la responsabilidad que marca el ya citado art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 26 de Noviembre de 1863.

Aprobado.—Vaaomde.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la demanda presentada ante ese Consejo por el Licenciado D. José Galvez Cañero en 17 de Junio último, en nombre de D. Ramon Herrera, vecino de la Habana, por sí y como representante de la empresa que tenía destinado el vapor Cuba al servicio de conduccion de la correspondencia pública y de oficio desde aquel puerto al de la Guaira, en la Republica de Venezuela, contra la Real orden expedida por este departamento en 4 de Febrero de este año, desestimando la instancia de la referida empresa en solicitud de abono de la subvencion de 6.000 ps. por cada viaje redondo de los que verificó dicho vapor conduciendo la correspondencia entre la isla de Cuba, Santo Domingo y Puerto-Rico:

Vista la Real orden de 28 Junio de 1860, en que se concede el término de seis meses para proponer el recurso contencioso-administrativo en los negocios que procedan de las Antillas, si los interesados residieren en ellas:

Considerando que la reclamacion de Herrera fué resuelta por Real orden de 28 de Octubre de 1861, comunicada á la Sociedad en 2 de Diciembre del mismo año, y más explícitamente por la Real orden de 5 de Junio de 1862, trasladada á la empresa en 7 de Agosto siguiente:

Considerando que si Herrera tuvo derecho para reclamar en via contenciosa contra estas disposiciones, lo perdió por haber dejado pasar los seis meses que prescribe la citada Real orden de 28 de Junio de 1860:

Considerando que en la Real orden de 4 de Febrero último, objeto de la demanda, solo se dispuso que se estuviera á lo resuelto en las de 28 de Octubre de 1861 y 5 de Junio de 1862, las cuales causaron estado y son ya irrevocables, no pudiendo por lo mismo dejar de serlo la reclamada de 4 de Febrero citada;

S. M. la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Seccion de lo Contencioso de ese Consejo, ha tenido á bien declarar que es improcedente la demanda presentada por el Licenciado Don José Galvez Cañero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1863.

FRANCISCO PERMANER.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Cádiz 1.º de Diciembre de 1863.—El Administrador de Correos al Subsecretario del Ministerio de Ultramar: «A la una y 30 minutos de la tarde ha entrado en esta Administracion la correspondencia de Ultramar, traída por el vapor-correo Principe Alfonso.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de

casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Joaquin y D. Miguel Guitart, como herederos de su madre Doña Felicianita Buch, contra D. Jaime Caraccioli, cesionario de D. José Lluí, sobre preferencia de créditos.

Resultando que Doña Felicianita Buch aportó á su matrimonio con D. Salvador Guitart, segun capitulaciones otorgadas en 30 de Octubre de 1798, 1.100 libras barcelonesas, y además dos cómodas con ropas, que recibió su marido, dándole como por via de esponsalicio 500 libras:

Resultando que D. Salvador Guitart se comprometió por medio de un documento privado de fecha de 26 de Marzo de 1808 á devolver á D. José Lluí en el término de seis meses, con abono de medio por 100 en cada uno por razon de interés, la cantidad de 2.900 libras catalanas que en aquella fecha le habia entregado:

Resultando que en 9 de Enero de 1819 elevó á escritura pública D. Salvador Guitart el convenio que habia celebrado con sus acreedores de pagarles sus créditos, con un 50 por 100 de pérdida, en el término de cuatro años bajo la garantia de sus bienes, especialmente de los comprendidos en la relacion que tenia presentada, importantes 11.310 libras 7 sueldos y 6 dineros, y la aceptacion de dichos acreedores y separacion de su suegro D. Juan Buch del pleito que seguia:

Resultando que en la relacion de créditos que presentó el demandado Guitart en 6 de Mayo de 1818, que sumaban 18.935 libras 6 sueldos y 8 dineros, colocó en primer lugar á su expresado suegro D. Juan Buch por la cantidad de 7.858 libras, como cesionario de los sujetos que expresó; en segundo lugar á D. José Lluí por 2.123 libras 6 sueldos 8 dineros, con inclusion de los réditos desde 6 de Abril de 1816, y en tercero á su esposa Doña Felicianita Buch por 1.600 libras de su dote y esponsalicio: Resultando que el padre de este D. Juan Buch otorgó su testamento en 25 de Febrero de 1832, expresando tenia entregadas á Salvador Guitart, marido de su hija mayor Felicianita, y pagadas por él, muchos miles de libras, legó y dejó á este en pago de sus legitimas paternales y maternales, aumento y demás derechos que pudiera pretender sobre sus bienes, no solo las cantidades prestadas á su marido y pagadas por él, que le estuvieron durante el dia de su fallecimiento, á más de lo donado á aquél al contraer matrimonio, sino tambien 600 libras catalanas, de las que Guitart le habia recibido:

Resultando que D. Manuel Lluí cedió y traspasó por escritura de 8 de Enero de 1849 á D. Jaime Caraccioli, actual demandado, todos los créditos que como heredero de su padre D. José tenia contra D. Salvador Guitart para que los reclamase, debiendo entregarle la mitad de lo que hiciese efectivo:

Resultando que en su consecuencia demandó Caraccioli á Doña Felicianita Buch, como usufructuaria de los bienes de su difunto marido D. Salvador Guitart, para que le pagase las 2.000 libras confesadas en el documento de 26 de Marzo de 1808 y reconocidas por la escritura de 9 de Enero de 1819, con los intereses correspondientes é indemnizacion de daños y perjuicios, ó en otro caso dimitiese en su favor los expresados bienes; y que habiéndose opuesto la demandada alegando la preferencia de sus créditos dotales y los que representaba su padre en la concordia de 9 de Enero de 1819, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 14 de Junio de 1853, que confirmó con las costas la Audiencia de Barcelona en 23 de Octubre de 1856, en rebeldia de los hijos de aquella, que fué el único de la instancia, con costas, condenando á Doña Felicianita Buch al pago de 1.069 libras, 13 sueldos 4 dineros á D. Jaime Caraccioli, con el interés legal desde 9 de Enero de 1820, ó á dimitir en favor del mismo los bienes que fueron de su marido, sin perjuicio de los derechos que la asistieran sobre ellos por su dote esponsalicio y demás que pudieran corresponderle y resultasen del juicio de liquidacion:

Resultando que habiéndose hecho saber la ejecutoria precedente á D. Miguel y D. Joaquin Guitart, dos de los cuatro hijos de Doña Felicianita, y requeridos despues con el fin de que se abstuvieran de oponer á la ejecutoria, dimitieron los bienes de su padre D. Salvador Guitart, sin perjuicio de los derechos que tenian en ellos; y que aceptada por Caraccioli la dimision, pidió con la salvaded de poder luego los hermanos Guitart utilizar los derechos que asistiesen á su difunta madre:

Resultando que estimado así por el Juez en 7 de Mayo de 1856, la confirmó la Audiencia en 12 de Mayo de 1859, por lo que Caraccioli se obligó á responder con los mismos bienes á Guitart en lo que estos excedieran de los 1.069 libras 13 sueldos 4 dineros é intereses, á cuyo pago fué condenada Doña Felicianita Buch por sentencia de 23 de Octubre de 1856 de los demás créditos que existieran sobre los expresados bienes:

Resultando que en 2 de Abril de 1861 presentaron demanda D. Miguel y D. Joaquin Guitart pidiendo se declarase y liquidase en su caso que ellos, juntamente con su hermano D. Salvador Domingo, debian cobrar con preferencia al crédito de D. Jaime Caraccioli, de que trataban las sentencias cuya ejecucion se pedia, y sobre los bienes de su padre D. Salvador, las 1.600 libras procedentes del dote y esponsalicio de su madre Doña Felicianita, segun las cartas dotes de 30 de Octubre de 1798, registrada en hipotecas en 1.º de Noviembre siguiente, con el interés del 6 por 100 desde 13 de Agosto de 1858, en que Caraccioli se comprometió á responder con los mismos bienes á Guitart en lo que estos excedieran de los 1.069 libras 13 sueldos 4 dineros é intereses, á cuyo pago fué condenada Doña Felicianita Buch por sentencia de 23 de Octubre de 1856 de los demás créditos que existieran sobre los expresados bienes:

Resultando que en 2 de Abril de 1861 presentaron demanda D. Miguel y D. Joaquin Guitart pidiendo se declarase y liquidase en su caso que ellos, juntamente con su hermano D. Salvador Domingo, debian cobrar con preferencia al crédito de D. Jaime Caraccioli, de que trataban las sentencias cuya ejecucion se pedia, y sobre los bienes de su padre D. Salvador, las 1.600 libras procedentes del dote y esponsalicio de su madre Doña Felicianita, segun las cartas dotes de 30 de Octubre de 1798, registrada en hipotecas en 1.º de Noviembre siguiente, con el interés del 6 por 100 desde 13 de Agosto de 1858, en que Caraccioli se comprometió á responder con los mismos bienes á Guitart en lo que estos excedieran de los 1.069 libras 13 sueldos 4 dineros é intereses, á cuyo pago fué condenada Doña Felicianita Buch por sentencia de 23 de Octubre de 1856 de los demás créditos que existieran sobre los expresados bienes:

Resultando que en 2 de Abril de 1861 presentaron demanda D. Miguel y D. Joaquin Guitart pidiendo se declarase y liquidase en su caso que ellos, juntamente con su hermano D. Salvador Domingo, debian cobrar con preferencia al crédito de D. Jaime Caraccioli, de que trataban las sentencias cuya ejecucion se pedia, y sobre los bienes de su padre D. Salvador, las 1.600 libras procedentes del dote y esponsalicio de su madre Doña Felicianita, segun las cartas dotes de 30 de Octubre de 1798, registrada en hipotecas en 1.º de Noviembre siguiente, con el interés del 6 por 100 desde 13 de Agosto de 1858, en que Caraccioli se comprometió á responder con los mismos bienes á Guitart en lo que estos excedieran de los 1.069 libras 13 sueldos 4 dineros é intereses, á cuyo pago fué condenada Doña Felicianita Buch por sentencia de 23 de Octubre de 1856 de los demás créditos que existieran sobre los expresados bienes:

Resultando que en 2 de Abril de 1861 presentaron demanda D. Miguel y D. Joaquin Guitart pidiendo se declarase y liquidase en su caso que ellos, juntamente con su hermano D. Salvador Domingo, debian cobrar con preferencia al crédito de D. Jaime Caraccioli, de que trataban las sentencias cuya ejecucion se pedia, y sobre los bienes de su padre D. Salvador, las 1.600 libras procedentes del dote y esponsalicio de su madre Doña Felicianita, segun las cartas dotes de 30 de Octubre de 1798, registrada en hipotecas en 1.º de Noviembre siguiente, con el interés del 6 por 100 desde 13 de Agosto de 1858, en que Caraccioli se comprometió á responder con los mismos bienes á Guitart en lo que estos excedieran de los 1.069 libras 13 sueldos 4 dineros é intereses, á cuyo pago fué condenada Doña Felicianita Buch por sentencia de 23 de Octubre de 1856 de los demás créditos que existieran sobre los expresados bienes:

Resultando que en 2 de Abril de 1861 presentaron demanda D. Miguel y D. Joaquin Guitart pidiendo se declarase y liquidase en su caso que ellos, juntamente con su hermano D. Salvador Domingo, debian cobrar con preferencia al crédito de D. Jaime Caraccioli, de que trataban las sentencias cuya ejecucion se pedia, y sobre los bienes de su padre D. Salvador, las 1.600 libras procedentes del dote y esponsalicio de su madre Doña Felicianita, segun las cartas dotes de 30 de Octubre de 1798, registrada en hipotecas en 1.º de Noviembre siguiente, con el interés del 6 por 100 desde 13 de Agosto de 1858, en que Caraccioli se comprometió á responder con los mismos bienes á Guitart en lo que estos excedieran de los 1.069 libras 13 sueldos 4 dineros é intereses, á cuyo pago fué condenada Doña Felicianita Buch por sentencia de 23 de Octubre de 1856 de los demás créditos que existieran sobre los expresados bienes:

Resultando que en 2 de Abril de 1861 presentaron demanda D. Miguel y D. Joaquin Guitart pidiendo se declarase y liquidase en su caso que ellos, juntamente con su hermano D. Salvador Domingo, debian cobrar con preferencia al crédito de D. Jaime Caraccioli, de que trataban las sentencias cuya ejecucion se pedia, y sobre los bienes de su padre D. Salvador, las 1.600 libras procedentes del dote y esponsalicio de su madre Doña Felicianita, segun las cartas dotes de 30 de Octubre de 1798, registrada en hipotecas en 1.º de Noviembre siguiente, con el interés del 6 por 100 desde 13 de Agosto de 1858, en que Caraccioli se comprometió á responder con los mismos bienes á Guitart en lo que estos excedieran de los 1.069 libras 13 sueldos 4 dineros é intereses, á cuyo pago fué condenada Doña Felicianita Buch por sentencia de 23 de Octubre de 1856 de los demás créditos que existieran sobre los expresados bienes:

Resultando que en 2 de Abril de 1861 presentaron demanda D. Miguel y D. Joaquin Guitart pidiendo se declarase y liquidase en su caso que ellos, juntamente con su hermano D. Salvador Domingo, debian cobrar con preferencia al crédito de D. Jaime Caraccioli, de que trataban las sentencias cuya ejecucion se pedia, y sobre los bienes de su padre D. Salvador, las 1.600 libras procedentes del dote y esponsalicio de su madre Doña Felicianita, segun las cartas dotes de 30 de Octubre de 1798, registrada en hipotecas en 1.º de Noviembre siguiente, con el interés del 6 por 100 desde 13 de Agosto de 1858, en que Caraccioli se comprometió á responder con los mismos bienes á Guitart en lo que estos excedieran de los 1.069 libras 13 sueldos 4 dineros é intereses, á cuyo pago fué condenada Doña Felicianita Buch por sentencia de 23 de Octubre de 1856 de los demás créditos que existieran sobre los expresados bienes:

neros é intereses objeto de aquella demanda: que no pudiendo menos de partir del supuesto de que la preferencia del exponente sobre cualquier otro acreedor á los bienes del difunto Guitart quedó resuelta por la sentencia de 23 de Octubre de 1856, se comprenda la razon de por qué en la última de 16 de Marzo de 1859 solo se declaró responsable en lo que excediesen de su crédito; y que para poder llevarse á debido cumplimiento esta última sentencia procedia se le concediese la autorizacion que solicitaba, depositando lo que resultase de la venta de los bienes, despues de cubierto su crédito, á disposicion del Juzgado, y abriéndose luego un juicio de liquidacion para resolver á quién correspondia:

Resultando que el Juez de primera instancia, renuenciado que fue por las partes el término de prueba, dictó sentencia en 25 de Junio de 1861, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 9 de Diciembre del mismo año, absolviendo á D. Jaime Caraccioli de la demanda propuesta por los hermanos Guitart, autorizándole para que pudiera vender bienes hasta la cantidad necesaria para hacerse pago; debiendo verificarlo con la intervencion y aprobacion del Juzgado, depositándose el resto en la Caja general de aquella provincia, y verificado se procediese al juicio de liquidacion correspondiente para resolver á quién pertenecia el exceso:

Resultando que contra este fallo dedujeron recurso de casacion los hermanos Guitart porque en su concepto, al estimarse la excepcion de cosa juzgada, siendo así que la sentencia de 23 de Octubre de 1856, lejos de declarar la preferencia de créditos, la reservó para el juicio de liquidacion; y en el segundo juicio que resolvió la de 16 de Marzo de 1859 no se debatió semejante cuestion, se habian infringido las leyes del tit. 2.º, lib. 4.º Dig. De excepciones rei judicatae, y en la 19, tit. 22 de la Partida 3.º:

Como tambien al estimarse la excepcion de Caraccioli dándose lugar á que un crédito hipotecario posterior se cobrase á otro anterior igualmente hipotecario y privilegiado, se habia infringido la ley 27, tit. 13, Partida 5.º:

Y las 19 y 22 de la Partida 3.º, que se han citado en este Supremo Tribunal, con el título De pignori et hypothecae, lib. 8.º del Cod.; las 27 y 28, tit. 13, Partida 5.º, y la 10, título Qui potioris in pignore habebantur, lib. 8.º del Cod.:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que en el pleito promovido por D. Jaime Caraccioli contra Doña Felicianita Buch, como usufructuaria de los bienes de su marido D. Salvador Guitart, excepcionó directamente la Doña Felicianita su preferencia por los créditos dotal y esponsalicio, sin embargo de lo cual, y por los méritos de aquellos autos, la ejecutoria que pronunció

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes names like Miguel Artega, Nicolás Lasa, Martín Esnaola, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes names like Doña María Salomé Cofino, Doña Genara Gonzalez Alveru, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes names like D. José Obias, D. Ricardo Acevedo, D. Victoriano Vizeca, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes names like D. Marcelino Lopez de la Magda, D. Juan Alvarez Galés de Miranda, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes names like D. Eustaquio Meneses, Por donativos menores de un real, Junta parroquial de la Catedral, etc.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Large table listing names and amounts under the heading 'DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE OVIEDO.' Includes names like D. Juan Braba, Doña María Pumaraz, D. Justo Alvarez, etc.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE OVIEDO. (Continuacion.)

Continuation of the table from the previous section, listing names and amounts under the heading 'DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE OVIEDO. (Continuacion.)'

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE OVIEDO. (Continuacion.)

Continuation of the table from the previous section, listing names and amounts under the heading 'DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE OVIEDO. (Continuacion.)'

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Table listing names and amounts under the heading 'DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE SEGOVIA.' Includes names like D. Manuel Lopez de la Magda, D. Juan Alvarez Galés de Miranda, etc.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Table listing names and amounts under the heading 'DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.' Includes names like D. Ángel Argüello, D. Fernando Rodriguez, D. Manuel Moreton, etc.

Table with columns: Rs. cénts., Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio. Lists various individuals and their financial proposals.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo a lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujeción a lo prevenido en los 33 al 35 de la instrucción del mismo mes y año.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio a que ofrecen su venta. Lists individuals and their proposed sale prices.

Proposiciones admitidas.

Table with columns: Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo. Summarizes accepted proposals.

Madrid 28 de Noviembre de 1863.—El Secretario, Manuel Antonio Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Barzanallana.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de las Deudas amortizables de primera clase, de segunda clase interior y exterior, y de la del Tesoro procedente del personal, consiguiente a lo prevenido en las leyes de 1.º de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855, y con arreglo a lo resuelto en Real orden de 6 de Octubre de 1862.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVAN DE TIPO EN LA SUBASTA: AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE, 56 POR 100.—IDEM DE SEGUNDA INTERIOR, 39,50 POR 100.—IDEM DE SEGUNDA EXTERIOR, 35,70 POR 100.—IDEM DEL PERSONAL, 29,65 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Large table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio. Lists numerous individuals and their proposals for various debt classes.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio. Lists individuals and their proposals.

Proposiciones admitidas.

Table with columns: Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo. Summarizes accepted proposals for the first class of amortizable debt.

EN LA AMORTIZABLE DE SEGUNDA CLASE INTERIOR.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio. Lists individuals and their proposals for the second class of amortizable debt.

EN LA DEUDA DEL PERSONAL.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio. Lists individuals and their proposals for personal debt.

Madrid 30 de Noviembre de 1863.—El Secretario, Manuel Antonio Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Barzanallana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas.

En el sorteo celebrado en este día, en virtud de Real orden de 14 de Noviembre último, para la amortización y premio de acciones del Canal de Isabel II de la emisión autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, y según lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento para su ejecución, han sido premiadas entre las amortizadas las acciones cuyos números se ponen a continuación:

Table with columns: Numbers and corresponding values for the Canal de Isabel II lottery.

Madrid 1.º de Diciembre de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 7 de Enero próximo tendrá lugar en el establecimiento minero de Almadén la subasta para la construcción de una casa de guardas en el cerro de las Torrueras, del cuartel del Centro de la dehesa de Castileiras, de propiedad del Estado, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en el expresado establecimiento, y bajo el precio máximo admisible de 49.946 rs. 50 cént.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo inserto a continuación: Entero el que suscribe del pliego de condiciones para contratar la construcción de una casa de guardas en la dehesa de Castileiras, propia de las minas de Almadén, correspondiente al año de 1863, se compromete a cumplir y a realizar la misma al precio de... por toda la mano de obra y materiales que debe costear el asentista (expresado por letra).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) Madrid 26 de Noviembre de 1863.—El Director general, Juan Díaz Arguñelles.

Alcaldía constitucional de Sevilla.

Ignorándose el paradero de D. Blas Reina Becerra, hijo de D. José y de Doña Angela, núm. 136 del distrito de San Roman de esta ciudad, en la última quinta, se le cita por medio del presente para que en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el periódico oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Alcaldía con objeto de ingresar en caja si resultase útil para el servicio de las armas, en la inteligencia que de no hacerlo se le declarará prófugo, quedando sujeto a la responsabilidad que establece el art. 114 de la ley vigente de reemplazos.

Sevilla 20 de Noviembre de 1863.—J. J. García de Vinuesa. 5925

Alcaldía constitucional de Sevilla.

Ignorándose el paradero de D. José Domínguez Fernández, hijo de D. Manuel y de Doña Rosario, núm. 92 del distrito de San Roman de esta ciudad, en la última quinta, se le cita por medio del presente para que en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el periódico oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Alcaldía con objeto de ingresar en caja si resultare útil para el servicio de las armas, en la inteligencia que de no hacerlo se le declarará prófugo, quedando sujeto a la responsabilidad que establece el art. 114 de la ley vigente de reemplazos.

Sevilla 30 de Noviembre de 1863.—J. J. García de Vinuesa. 5927

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.

En el expediente que se sigue en esta Administración principal, relativo al débito de 388 rs. que hace D. Eusebio García Durango por la íntegra anualidad de una capellanía fundada en la parroquia de Algezares, término de esta ciudad, por el Sr. Juez Colector en 14 de Marzo de 1829, obligándose a satisfacer en cuatro años y plazos iguales la referida cantidad, cuyo servicio no ha realizado, se publica en la GACETA DE MADRID para que en el preciso término de un mes se presente en esta dependencia, ó sus herederos, a solventar este descubrimiento.

Murcia 11 de Noviembre de 1863.—Tomás Fábregas D. Miguel Gonzalez, Jefe de Negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

bs, y lo estuvieron de la de la calle del Teicento hasta que reducida a solar por ramosa fue enajenada en pública subasta en el año próximo pasado, y con la personalidad de patrimonios han solicitado por ante el infrascrito Notario del Colegio territorial de Sevilla y E-cibano público de este número se hacen estos llamamientos, y que a su debido tiempo se declaren liberadas las referidas fincas y en lugar de la primera el valor en venta de la misma que hoy la representa del caso de que va hecha especial mención, y de cualesquiera otras hipotecas ó gravámenes ocultos que puedan pesar sobre aquéllas.

Cádiz 13 de Noviembre de 1863.—Valdés.—Leandro Acaso. 6022

D. Antonio Santamaría, Abogado de los Tribunales del reino.

Juez de paz de la ciudad de Gerona, y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido. Por el presente y en virtud de providencia de este día, dada en mérito de un escrito presentado por parte de D. Domingo Burgos, vecino de esta ciudad, en mérito de los autos principia-

Gerona 31 de Noviembre de 1863.—Antonio Santamaría.—Por su mandado, Ramon Textidor. 6034

En Madrid, a 29 de Octubre de 1863.

Vistos en Audiencia pública los autos que ante Nos penden en grado de apelación entre partes, de la un Ministerio fiscal, y de la otra Teresa y Josefa Gallego, y en su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre mejor derecho a los bienes quedados por fallecimiento de Antonia Grimalt y Rivas, y cuyos autos vinieron a este Supremo Tribunal por apelación que interpuso y le fue admitida por el Ministerio fiscal de la sentencia dictada por el Juzgado de la Capitanía general de Valencia en 27 de Enero del corriente año:

Resultando que la mencionada sentencia dice así: «Vistos los presentes autos, y

«Resultando que el Procurador D. Juan Bautista Rivas, en nombre de Teresa Gallego y Perez, viuda de José Valero, y de Josefa Gallego y Perez, viuda de Miguel Abad, vecinda de Castellón, presentó escrito en 26 de Junio de 1861, fojas 179, pidiendo que se declare correspondiente a sus principales, como heredera abintestato declarada ya de su difunto hermano Francisco Gallego Perez, la herencia también intestada de la esposa de este, Antonia Grimalt y Rivas, y en su consecuencia que se les entregue los bienes y efectos inventariados a ella pertenecientes; fundando dicha demanda en que, víctimas ambos consortes de un horrible asesinato cometido en sus personas en el propio lecho en que dormían, dejó sucumbir la Antonia Grimalt antes que su esposo por ser de sexo más débil, y sucederle este por no haber podido la Grimalt ascenderse ni desentenderse, y no haber com-

«Resultando que el Ministerio fiscal se opuso a la pretensión de las hermanas Teresa y Josefa Gallego, manifestando que no consta por la resolución de la causa que fue el que de ambos esposos murió primero, y que la disposición de la ley que se cita solo puede tener aplicación en caso de incendio de casa ó quebranto de nave: en que la mujer como más débil y más resistente que el hombre sucumbe antes que este: «Considerando que si bien no aparece acreditado cuál de los dos conyugues falleció primero, existe sin embargo una razón legal para creer que la Grimalt sucumbió antes que su esposo, en consecuencia a que este hubo de emplear indudablemente las fuerzas físicas defendiéndose de los comunes asesinos, por ser varón, sexo más fuerte que la mujer, y unida la circunstancia de ser militar: «Considerando que según la ley de 16 de Mayo de 1835, habiendo sido intestada la muerte de Antonia Grimalt y sin dejar personas capaces de heredarle con arreglo a las leyes vigentes, a falta de esta debió sucederle su esposo Francisco Gallego y Perez: «Considerando que no ha comparecido heredero alguno colateral dentro del cuarto grado y pesar de los diferentes llamamientos hechos por edictos, y por consiguiente corresponden los bienes de Antonia Grimalt a su esposo Francisco Gallego, y en representación de este a sus habientes causa Teresa y Josefa Gallego, herederos reconocidos del mismo: «Vistas la ley 16 de Mayo de 1835, y la 12, lib. 3.ª, Partida 7.ª: «Fallamos que debemos declarar y declaramos a Teresa y Josefa Gallego y Perez heredera abintestato de Antonia Grimalt y Rivas, como habientes causa del esposo de la misma Francisco Gallego y Perez, y que en su virtud les corresponden los bienes y efectos inventariados pertenecientes a la Grimalt, entendido que en su consecuencia, hágaseles entrega de los mismos que obra depositado en la Caja provincial de Depósitos de esta ciudad, pasando al efecto el oportuno oficio con testimonio al Sr. Gobernador civil de esta provincia a fin de que se sirva d r las órdenes conducentes para su exacción, quedando sujeta la tercera parte de lo que adquieren al reintegro del papel a la Hacienda pública y pago de los derechos causados a su instancia: Resultando que interpuso apelación por el Ministerio fiscal de la anterior sentencia, y vendidos los autos a este Supremo Tribunal, expresando agravios, pidió su evocación y que se declarase correspondiente al Estado los bienes que quedados por fallecimiento de Antonia Grimalt; y que conferido traslado por él haberse personado Teresa y Josefa Gallego, acusada la rebeldía, se ha entendido la sustanciación con los estrados: Aceptando los resultados y considerandos en que su (véase la sentencia apéndice).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, referendado por el Escribano del número D. Pablo de la Lastra, se ha señalado el lunes 14 del corriente. A las doce del día, en la audiencia de S. S., cita en el piso bajo de la Territorial, a fin de que tenga efecto junta general de acreedores a al abintestato concurado de D. José Anupé y Heredia para un voto nombramiento de síndicos. Lo que se hace saber a dichos señores acreedores a fin de que se sirvan concurrir a la dicha junta por sí ó por medio de persona competente autorizada.

Madrid 12 de Diciembre de 1863.—Pablo de la Lastra. 6018

En virtud de providencia del Sr. D. Diego de Leon Sotelo, Juez de paz del distrito de San Roman interior de primera instancia de esta corte, dictada en autos de concurso voluntario de D. Luis Chicon, se ha mandado citar la junta de acreedores para el 19 del próximo Diciembre, a las doce de su mañana, en el despacho-audiencia de este Juzgado, citándose individualmente a los acreedores, previniendo a los mismos se presenten con el título de sus créditos, pues en otro caso no se les admitirá.

Sevilla 7 de Noviembre de 1863.—Antonio Amozguel de Saavedra. 6019

D. Baltasar de Contreras, Juez de primera instancia de esta villa de Arenas de Mar y su partido. Por el presente se hace saber que se instruye expediente en este Juzgado para habilitación por primeras de las segundas copias que pretende sacar Ramon Aymerich y Rabasa, labrador de Malgrat, en primer lugar de la escritura de creación de censo que otorgó Pedro Turó y Munoz, patron marino que fué de aquella villa, a favor de Nicolás Martí, como heredero del Reverendo D. Ramon Martí, Presbítero, su hermano, de capital 697 libras que le debia la que debió el Sr. D. María José Sala, Notario que fué de la misma villa, a los 10 de Marzo de 1830; y en segundo lugar de otra que autorizó el propio Notario el 27 de Mayo de 1831, por la que las mismas partes enmendaron alguna equivocación que habian padecido en la anterior escritura respecto a la cantidad asignada. Cuya póliza de Malgrat para la redención anual de los aniversarios, y se cita a las personas que puedan tener interés en dichas escrituras, para que dentro de 20 días se presenten a hacer oposición, bajo apercibimiento de procederse a la dicha cita y habilitación, y de pararse el perjuicio que en derecho haya lugar; y además se previene a quien tenga en su poder las primeras copias ó sea su paradero que las presente ó dé noticia a este Juzgado para los efectos que haya lugar.

Dado en Arenas de Mar a 20 de Noviembre de 1863.—Baltasar de Contreras.—Por mandado de S. S., Francisco Albert. 6020

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a D. Tomás Martínez de la Cantera, a sus herederos ó causa-habientes, y a las demás personas que se crean con derecho a la propiedad de un censo reservativo de 82.037 rs. vn. de capital impuesto sobre la casa calle del Teniente, de esta ciudad, números 1 antiguo y 2 moderno, reducida hoy a solar, lindante por el Este con casa de la calle del Obis, a la que hace esquina, núm. 104, propia de Don Ramon Vila; por el Oeste, una parte linda con casa solar, número 2 antiguo, propia de D. Manuel Gonzalez de Riancho, y el resto por la calle del Teniente; al Sur con casa de esta misma calle, núm. 6, de D. José Conero, y por Norte y su frente recto con la calle del Obis, y sobre otra casa, también en esta ciudad, que linda por la Bomba, números 145 antiguo y 13 moderno, que linda por el lado de la Bomba, por su frente al Poniente con la calle de los Mercaderes, números 200 antiguo y 14 moderno, teniendo su frente al Levante y dicha calle de la Bomba; para que dentro del término de 60 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, deduzcan en este Juzgado las acciones que les corresponden sobre la expresada propiedad ó sobre la de cualquiera otro gravamen que pueda afectar las mencionadas fincas, apercibidos que de no verificarlo sufrirá el que haya lugar.

El expresado capital de censo fué constituido a favor de Doña Teresa Rosa de Sierra Tadin por escritura de 1.º de Junio de 1748 ante el Escribano de este número D. José Palomina, la cual donó a D. Tomás Martínez de la Cantera por escritura de 8 de Junio del mismo año 1748 ante D. Juan Mediavilla, otro Escribano de este número. Las casas expresadas, números 1 antiguo y 2 moderno, calle del Teniente, y 13 antiguo y 13 moderno, en la de la Bomba, sobre que el caso se impuso, pertenecieron a D. Pedro Vidal Chaves y a su mujer Doña Isabel Ruiz habiendo pasado después a Francisco por la donación de un patronato fundado por los mismos en virtud de escritura otorgada a 18 de Noviembre de 1766 ante el Escribano de este número D. Antonio de Torres, y por el testamento que otorgaron en 7 de Agosto de 1774 ante D. Lorenzo Pisonero, otro de los Escribanos que hubo en esta ciudad, nombrando por primer patrono de dicha fundación a los Sres. Don y Cabildo de esta Santa Iglesia catedral, por cuya razón están en posesión de la de la calle de la Bomba.

En el expediente que se sigue en esta Administración principal, relativo al débito de 388 rs. que hace D. Eusebio García Durango por la íntegra anualidad de una capellanía fundada en la parroquia de Algezares, término de esta ciudad, por el Sr. Juez Colector en 14 de Marzo de 1829, obligándose a satisfacer en cuatro años y plazos iguales la referida cantidad, cuyo servicio no ha realizado, se publica en la GACETA DE MADRID para que en el preciso término de un mes se presente en esta dependencia, ó sus herederos, a solventar este descubrimiento.

Murcia 11 de Noviembre de 1863.—Tomás Fábregas D. Miguel Gonzalez, Jefe de Negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

En Madrid, a 29 de Octubre de 1863. Vistos en Audiencia pública los autos que ante Nos penden en grado de apelación entre partes, de la un Ministerio fiscal, y de la otra Teresa y Josefa Gallego, y en su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre mejor derecho a los bienes quedados por fallecimiento de Antonia Grimalt y Rivas, y cuyos autos vinieron a este Supremo Tribunal por apelación que interpuso y le fue admitida por el Ministerio fiscal de la sentencia dictada por el Juzgado de la Capitanía general de Valencia en 27 de Enero del corriente año: Resultando que la mencionada sentencia dice así: «Vistos los presentes autos, y «Resultando que el Procurador D. Juan Bautista Rivas, en nombre de Teresa Gallego y Perez, viuda de José Valero, y de Josefa Gallego y Perez, viuda de Miguel Abad, vecinda de Castellón, presentó escrito en 26 de Junio de 1861, fojas 179, pidiendo que se declare correspondiente a sus principales, como heredera abintestato declarada ya de su difunto hermano Francisco Gallego Perez, la herencia también intestada de la esposa de este, Antonia Grimalt y Rivas, y en su consecuencia que se les entregue los bienes y efectos inventariados a ella pertenecientes; fundando dicha demanda en que, víctimas ambos consortes de un horrible asesinato cometido en sus personas en el propio lecho en que dormían, dejó sucumbir la Antonia Grimalt antes que su esposo por ser de sexo más débil, y sucederle este por no haber podido la Grimalt ascenderse ni desentenderse, y no haber com-

«Resultando que el Ministerio fiscal se opuso a la pretensión de las hermanas Teresa y Josefa Gallego, manifestando que no consta por la resolución de la causa que fue el que de ambos esposos murió primero, y que la disposición de la ley que se cita solo puede tener aplicación en caso de incendio de casa ó quebranto de nave: en que la mujer como más débil y más resistente que el hombre sucumbe antes que este: «Considerando que si bien no aparece acreditado cuál de los dos conyugues falleció primero, existe sin embargo una razón legal para creer que la Grimalt sucumbió antes que su esposo, en consecuencia a que este hubo de emplear indudablemente las fuerzas físicas defendiéndose de los comunes asesinos, por ser varón, sexo más fuerte que la mujer, y unida la circunstancia de ser militar: «Considerando que según la ley de 16 de Mayo de 1835, habiendo sido intestada la muerte de Antonia Grimalt y sin dejar personas capaces de heredarle con arreglo a las leyes vigentes, a falta de esta debió sucederle su esposo Francisco Gallego y Perez: «Considerando que no ha comparecido heredero alguno colateral dentro del cuarto grado y pesar de los diferentes llamamientos hechos por edictos, y por consiguiente corresponden los bienes de Antonia Grimalt a su esposo Francisco Gallego, y en representación de este a sus habientes causa Teresa y Josefa Gallego, herederos reconocidos del mismo: «Vistas la ley 16 de Mayo de 1835, y la 12, lib. 3.ª, Partida 7.ª: «Fallamos que debemos declarar y declaramos a Teresa y Josefa Gallego y Perez heredera abintestato de Antonia Grimalt y Rivas, como habientes causa del esposo de la misma Francisco Gallego y Perez, y que en su virtud les corresponden los bienes y efectos inventariados pertenecientes a la Grimalt, entendido que en su consecuencia, hágaseles entrega de los mismos que obra depositado en la Caja provincial de Depósitos de esta ciudad, pasando al efecto el oportuno oficio con testimonio al Sr. Gobernador civil de esta provincia a fin de que se sirva d r las órdenes conducentes para su exacción, quedando sujeta la tercera parte de lo que adquieren al reintegro del papel a la Hacienda pública y pago de los derechos causados a su instancia: Resultando que interpuso apelación por el Ministerio fiscal de la anterior sentencia, y vendidos los autos a este Supremo Tribunal, expresando agravios, pidió su evocación y que se declarase correspondiente al Estado los bienes que quedados por fallecimiento de Antonia Grimalt; y que conferido traslado por él haberse personado Teresa y Josefa Gallego, acusada la rebeldía, se ha entendido la sustanciación con los estrados: Aceptando los resultados y considerandos en que su (véase la sentencia apéndice).

nas de antiploma de dicha villa, sobre coacciones, fueron condenados los expresados Vedia y Caballero, entre otras cosas, al pago de los gastos del juicio y 10 duros de multa; y como no lo realizaron y se justificaron su carencia de bienes, según el expediente ejecutivo por los trámites legales, fue remitido a S. E. la Excmo. Audiencia del territorio, para que providenciara el 15 de Junio de 1863 se sirva declarar insolventes a los referidos Vedia y Caballero por el pago de las responsabilidades pecuniarias a que fueron condenados, imponiéndoles por vía de sustitución y apremio 37 días de prisión correccional a cada uno. Habiéndose acordado el cumplimiento de dicha providencia, se dispuso su notificación a los reos, y que fueran puestos a disposición de la C. de Calde de esta villa para la extinción de la pena que se les había impuesto, para lo cual, y con el fin de indagar su paradero, se ha librado diferentes exhortos a los Juzgados a que pertenecen los pueblos de su naturaleza; y como no haya podido realizarse, ha acordado en auto de hoy exhortar a V. V. a fin de que por cuantos medios estén a su alcance procuren la prisión de los expresados Juan Caballero de Go y Juan Vedia Vedia, y en caso de obtenerse resultara a su disposición con los convenientes seguridades, que en el auto administraran justicia, quedando yo obligado a hacer otro tanto siempre que los sujetos vayan.

Dado en Montalbán a 23 de Noviembre de 1863.—José Esteban.—Por su mandado, Pedro Esteban. 3916

D. José Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de la Naval del Rey y su partido.

Cito, llamo y emplazo a Santiago Fernández Lorenzo, natural y vecino de Eguar, partido judicial de Tuy, provincia de Pontevedra, de edad de 40 años, soltero, de oficio cantero y albañil, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escrituría del que autoriza con objeto de notificarle la sentencia que le pronunciada en la causa criminal que contra él se ha seguido sobre lesiones menos graves inferidas a Miguel Barro y Alvarez el día 14 de Junio de este año, hallándose trabajando en las obras del puente del río de Trabancos, en jurisdicción de Polos, de este partido; bajo apercibimiento que si no presentarse se entenderá la notificación y demás diligencias que ocurran con los estrados del Tribunal en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Naval del Rey a 25 de Noviembre de 1863.—José María Rodríguez.—Por su mandado, Pedro Buguerra. 3918

D. Ramón Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llamo y emplazo a Benigno de la Cruz, quinquillero ambulante, como de 30 años de edad, casado con Gabriela Suez, que reside en la actualidad en el pueblo de Chozas de la Sierra, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado a prestar declaración y dar sus descargos en la causa criminal que por la Escrituría del infrascripto se le está siguiendo por lesiones a su ciudad esposa, bajo apercibimiento que si no comparecer dentro de dicho término se entenderá la causa en su ausencia y rebeldía sin más citarle ni emplazarle.

Dado en Colmenar Viejo a 24 de Noviembre de 1863.—Benigno Alvarez.—Por su mandado, Juan Ugaldé. 3919

CÓRTESES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RÍOS ROSAS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 1.º de Diciembre de 1863.

Abierta a las dos y media, se leyó el acta de la anterior y quedó aprobada.

Se leyó y pasó a las secciones una comunicación del Sr. Triunfo anunciando que había aceptado el cargo de Asesor del Ministerio de Hacienda.

ORDEN DEL DIA.

Actas.

Sin discusión se aprobó el acta de Chiva, y quedó admitido el Sr. D. Manuel de Ocon, el cual acto continuo juró y tomó asiento.

El Sr. Benavides subió a la tribuna y leyó el proyecto de contestación al discurso de la Corona, redactado por la mayoría de la comisión.

Pidieron la palabra en contra de este dictamen los señores Lafuente, Rivera Cidraque, Conde de San Luis, Goicoerrotta (D. Roman), Barca y Aparici.

El Sr. APARICI: Creía haberla pedido el segundo.

El Sr. BARCA: Yo también.

El Sr. PRESIDENTE: He apuntado según he oído pedir la palabra. Algunos la han pedido a un tiempo; pero no á todos se puede apuntar a un tiempo.

El Sr. Necedal subió a la tribuna y leyó su voto particular sobre el proyecto de mensaje.

Pidieron la palabra en contra de este voto los señores Silvela, Mena y Zorrilla, Amador de los Ríos y Diaz, y en pro los Sres. Catalina, García Gutiérrez y Arias.

El Sr. POSADA: Los Diputados que suscriben tienen el sentimiento de separarse de sus dignos compañeros los individuos de la comisión, y presentan el siguiente proyecto de contestación al discurso de la Corona. (Su señoría leyó su voto particular, firmado también por el señor Marqués de la Vega de Armijo.)

El Sr. PRESIDENTE: El dictamen y los votos particulares que acaban de leerse se imprimirán y repartirán. El día de la discusión será el jueves. Si algunos Sres. Diputados piensan hacer enmiendas al dictamen de la mayoría, se servirán presentarlas con tiempo para poderlas clasificar.

Actas de Molins del Rey.

Se leyó el dictamen proponiendo la aprobación del acta de Molins del Rey, la admisión de D. Alberto Prats y Soler, y que se pase al Gobierno el tanto de culpa que resulta de varias protestas contenidas en este expediente.

El Sr. PAZ: No tengo interés en comparecer ni lo tiene el candidato vencido, que es el Sr. Conde de Llobregat, en que se apruebe o no esta. Me levanto solamente para impugnar el dictamen, que es contradictorio, y para protestar contra la venalidad vergonzosa, pública y notoria con que se han procurado votos en favor de determinado candidato.

Se dice que no tengo interés político en esta acta.

Dentro de pocos días se verá cómo, si hoy me levanto contra un dictamen favorable a un candidato de oposición, me levantaré entonces a impugnar otros favorables a candidatos de la mayoría. Quiero solamente levantar la voz contra escándalos graves que se han cometido en ese distrito, y que afectan al prestigio del sistema representativo.

Existe, en primer término, una protesta de cincuenta y tantos electores de lo más respetable del distrito, denunciando la venalidad y corrupción con que se han procurado votos, no por el Sr. Prats y Soler, pero sí por sus agentes.

Viene otra protesta de la segunda sección de San Saturnio de Noya; y como si estas dos protestas no bastaran, vienen otras exposiciones de 112 electores de la primera y segunda sección, en que denuncian esa venalidad y corrupción de que he hablado.

No se trata de vagas afirmaciones; son hechos concretos los que esos electores consignar. Para su justificación acudieron al Gobernador, el cual les dijo que fueran ante el Juez de primera instancia; pero el Juez no admitió la información, y entonces estos electores consignaron ante Escrivano y testigos lo que habían ofrecido justificar.

En la comisión de actas, donde se oyó a los señores Conde de Llobregat y Prats y Soler, el Sr. Prats confesó que se le habían acredo algunos electores ofreciéndole su voto por dinero, cosa que S. S. rechazó como era de esperar. Esto, unido a las informaciones de que hablo, es indicio de que realmente hubo ese cohecho. La comisión cree que en efecto hubo indicios graves de soborno, y por eso ha propuesto que pase el tanto de culpa al Gobierno.

Sin embargo, esta misma comisión propone la aprobación del acta, y esta es una contradicción que no puedo dejar pasar. Si ha habido cohecho, la elección es nula. Dirá la comisión que es sensible privar al país del Representante de un distrito. Cierzo que lo es; pero hemos de sancionar un escándalo de que hay tan graves indicios?

Señores, he dicho desde el principio que yo no creo en las mentiras fáciles; que viendo la probabilidad de que hubiese nuevas elecciones, algunos electores, al notar que iba teniendo mayoría el Sr. Prats, se fueron a votar a D. Ramón de Olcinella á fin de que ninguno de los candidatos reuniese mayoría absoluta.

Es verdad que el Sr. Prats y Soler ha prestado muy buenos servicios a su distrito, el cual debe estarle agradecido; pero D. José Mans, Conde de Llobregat, ¿no tiene suspirios allí? ¿No es hijo de uno de los héroes más populares de aquel país? Sin embargo, sea de esto lo que quiera, yo no me ocupo más que en condenar en nombre de mi conciencia esa escandalosa inmoralidad que amenaza con el falseamiento del sistema representativo.

Si el sistema representativo es la vida de las sociedades modernas, y si cada vez vienen mayor número de electores a tomar parte en este movimiento vital del sistema, ¿cómo hemos de mirar con indiferencia su corrupción?

Todos convienen en la necesidad de la reforma de la ley electoral; pero, señores, ya se hacen las elecciones por distritos, ya, como yo creo preferible, por grandes agrupaciones, ya no se corta la corrupción se extenderá y hará estragos inmensos. Todos recordamos lo que aquí sucedió en la discusión de esta acta. El Sr. García Miñana avanzó las frases de un Diputado francés condenando el cohecho. Yo me explico que ciertas mejoras que se ofrecen a un pueblo pueden tener un barniz, aunque estrecho, de patriotismo; pero, señores, la venta del voto, la venta directa del derecho electoral no podemos dejarla pasar sin correctivo.

De todos modos, o el habido soborno, o no. Si le ha habido, hay que anular el acta, si no, es inútil decir que se pasa el tanto de culpa a los Tribunales.

El Sr. PRATS Y SOLER: Siempre necesito la indulgencia del Congreso, y hoy la invoco mayor por tratar de un asunto personal.

El acta que se discute viene acompañada de un dictamen unánime y favorable de una comisión ilustrada; es buena; y yo solamente me levanto a contestar al Sr. Paz para desahogar los cargos que me ha dirigido contra mis amigos, y para que estos oigan mi voz en el Congreso.

Ante todo, señores, se me permitirá que haga el retrato de tres personas. Hay en Barcelona una persona de un talento fustojado, con buena intención sin duda, donde pone la mano parece que el demonio fija la vista; en sus venganzas mata, no como el caballero antiguo, de una estocada, sino con la pluma en la mano, de noche y en la oscuridad. Es el autor de las protestas; no siendo elector, no ha podido firmarla; pero ha dirigido toda esta obra puesta en juego contra mis amigos.

Sigue luego un Diputado provincial. Este sujeto se hallaba en un rincón de su casa cuando yo tuve la insensatez de contribuir á su elevación. Tenía un primo condecorado á ocho años de cadena; yo hice la tontería de solicitar su indulto, y lo obtuve. He hecho mucho por él; pero no he podido inspirarle sentimientos generosos: es otro de los autores de esas protestas.

Hay otro, que es un abogadillo sin pleitos, que apenas tiene que hacer en su oficio propio, y que por lo mismo entra y sale en todas partes; va á los bailes, al casino, escribe memorias, asiste á juicios de paz, interviene en todo. También le he hecho muchos favores, y me ha combatido porque no le he podido obtener para él un empleo que solicitaba.

Los demás que siguen en las protestas son ovejas descarriadas que volverán al redil. Ahora tratamos del modo con que esas protestas se presentaron.

Ganaba yo la elección por 60 votos, cuando el segundo día se presenta la primera protesta diciendo que se ofrecía dinero por votos Señores, ¿qué valdría esta protesta, cuando poco después se presentó uno de los protestantes diciendo que nada se le había ofrecido, y que él había votado por virtud?

Después se presentó otra protesta concreta, y se dijo que á D. Crisino Figuerola se le había ofrecido dinero porque votase. Este D. Crisino es un sastre de mi pueblo, que desearía pagar lo bastante para ser elector; pero no lo es, y por consiguiente no sé yo como pudiera ser sobornado. Se ha dicho también que á D. Juan Cardús se le había ofrecido dinero. Este Cardús es el forastero del Sr. Conde de Llobregat; y aquí diré que en nada tengo que ver con él. El Sr. Conde de Llobregat, si me pregunta el respeto á sí propio. Un amigo mio llamado Romero pidió á Cardús que saldase sus cuentas con él tan luego como le oyó decir que no pensaba votarme; pero él sin duda se dejó decir que le habían ofrecido dinero.

Se dice que D. Jaime Madurell también había dicho que se le ofrecía dinero. Este D. Jaime Madurell está ca-

sado con una prima hermana mía; es propietario, que puede allí llanarse rico, y es un influencista mío. Es sin embargo hombre burlesco, y sin duda quiso reirse de los amigos del Conde de Llobregat, diciendo que él también le habían querido sobornar.

Cuéntase también por tres sujetos que se ha ofrecido dinero y que quieren justificarlo ante el Juez. Estos tres votaron por el Sr. Conde; y como tengo yo un canal de riegos y ellos son regantes, y mi Administrador les elevó el canon anual (sin que yo tuviese en ello parte), han querido vengarse de esa manera.

Se dice que el Cura de San Lorenzo ha exhortado á sus feligreses á mi favor y ofreciéndoles dinero. Siempre, señores, esos votos hubieran en sus tres cuartas partes sido míos. Y ese Cura es un hombre respetabilísimo, que se ha hecho amar y venerar de todo el país. Ese Sacerdote me escribe, sin embargo, que tenga clemencia con los vencidos y perdone a los que le han calumniado.

Yo voy á ser muy breve, porque estoy fatigando la atención de la Cámara. El Sr. Paz pretende que se ponga correctivo á ese escándalo de que hablo. Señores, ¿hay alguna prueba de eso que se denuncia? Basta el dicho de los protestantes? Aquí no cabe más doctrina que la que ha expuesto el Sr. Benavides: protesta que no viene justificada es nula.

El dictamen de la comisión comprende dos extremos: uno que se apruebe el acta, y otro que se pase el tanto de culpa al distrito para que se averiguen los hechos. Yo he pedido que se ponga esta segunda parte del dictamen. En efecto, mis amigos han demandado de injuria y calumnia á los que suponen que hubo ese soborno de que hablo el Sr. Paz.

D. Vicente Pascual dicen que recibió dinero. Aquí está el juicio de conciliación intentado por mis amigos, en el cual D. Vicente Pascual declara haber votado espontáneamente.

D. Pablo Mas y Valls, de San Clemente, dice, después de otra demanda, que jamás ha dicho á nadie que recibiera dinero por su voto, y que lo dijo después los grandes servicios que ha prestado al Sr. Prats al distrito.

D. Clemente Montaner es otro de los que se supone que habían recibido dinero. Es demandado por la persona que decía los protestantes se le había dado, y declara que es verdad que el actor le convidó á fumar; que le ofreció un duro para polvo al decir que no fumaba; pero que la votado libre y espontáneamente.

D. Juan José Ferrer, D. Miguel Puig, D. Pedro Venedel y D. José Jacar, del pueblo de Vez, dicen que dejaron de votar porque un desconocido les dio 10 duros, y que ellos cumplieron la palabra que habían dado á ese desconocido. ¿Es posible, señores, que esto se crea? ¿No es ridiculo un cargo de soborno hecho sobre estos fundamentos? Esto es una comedia con un divertido sainete. Ha dicho el Sr. Paz que ha habido escándalos de inmoralidad. Yo digo que no es escándalo. Sus amigos fueron electores, en mis 413 caballerías, es imposible que la haya. Siempre que yo quiera, señores, seré Diputado por Molins del Rey, no por dinero, sino por la fidelidad de mis amigos y por los servicios que he tenido la fortuna de dispensar al distrito.

En cuanto á lo que dije en la comisión, fué que había unos pocos electores que pretendían dinero y que buscaban votos para sus amigos, y añadí que entre 600 electores que tiene el distrito apenas se encontrarán 20 capaces de vender su voto.

El Sr. Conde de Llobregat, según dice el Sr. Paz, tiene empeño de ser Diputado, y así lo dijo al Gobernador; pero no se contentaba con la protección decente que puede dar el Gobierno, sino que quería llevar al distrito hasta mozas de la escuadra. Sus amigos fueron 10 de las mas de eria. En cambio yo, que tenía interés en saber quienes eran ó no los agradecidos, dije solamente á los electores: ya me conocéis; he cumplido como bueno; votadme si os place.

En cuanto al soborno que pudiera haber el día 11, hay una circunstancia que le hace imposible. El día 8 las intenciones del Llobregat habían abarcado cinco y que los votos para él se iban a ocupar en otros asuntos y á no ser porque tres poderosos juncos me declaraban la guerra, yo hubiera retirado mi candidatura en aquellos momentos amargos.

El Sr. PAZ: Yo, señores, he atendido más á la cuestión de doctrina que á todos los cuentos de lugar con que nos ha entretenido el Sr. Prats y Soler. Yo no quiero descender á esos detalles. La cuestión es más alta: es de dignidad, de moralidad, de prestigio del Gobierno representativo.

No entrará á vindicar á algunas personas de las insinuaciones poco benévolas del Sr. Prats; solo diré que esas personas son dignísimas, y no ceden á S. S. en honrosas cualidades.

S. S. sabe que no he citado siquiera el nombre del canal, y no tenía necesidad de entrar en ese terreno.

Hay protestas de gran número de electores de lo más digno y más notable del distrito. Se dice; no se presume. ¿Cómo si no se han admitido las informaciones? Ellos consignaron los hechos ante Notario; hicieron lo que pidieron. Ahora bien: ¿han calumniado? Reciban la pena; y si no han calumniado, venga abajo esa acta y pongamos un correctivo á la inmoralidad.

El Congreso decidirá si reconociendo la comisión que hay graves indicios de esa venalidad podemos dar la aprobación al acta.

Yo no ataco á S. S., y creo que es uno de los Diputados más celosos.

Entre los protestantes ha habido uno solo que se ha retractado; ¿qué significa esto? Los demás están firmes en sus protestas.

A mí me es indiferente que sea el Conde de Llobregat ó el Sr. Prats el Diputado por el distrito. No he venido sino á consignar una protesta que creo que mi país agradecerá.

El Sr. PRATS Y SOLER: El Sr. Paz no debe extrañar que yo no pueda imitarle en la brillantez de sus peroraciones. No extrañará, pues, S. S. la forma en que me explico. Dice S. S. que he contado cuentos de lugar; S. S. más elevado, ha dicho mucha música celestial.

Yo no he tenido intención de lastimar á nadie; por lo que he lastimado á S. S. me disculpo á quien yo no he lastimado. Dice S. S. que aludando á los protestantes que se castigue. Ya se castigará; por eso he pedido á la comisión que mande el tanto de culpa al distrito.

El Sr. PLA Y GARCIA: La comisión no imitará, ni las sentidas declamaciones del Sr. Paz, ni las semblanzas y caricaturas con que nos entretuvo agradablemente el

Sr. Prats. Sin embargo, no puede dejar de decir que la comisión no se cree inferior al Sr. Paz en sentimientos de respeto á la moral y á las leyes, y á la dignidad y decoro del Congreso. Sabe lo que se debe á sí misma, y nunca podrá ni proponer nada que pueda comprometer esa dignidad y ese decoro.

En Molins del Rey he encontrado la comisión una mayoría considerable á favor del Sr. Prats; pero al lado de ella hay una protesta de varios electores que dicen que ha habido soborno. Por esta simple afirmación la comisión no podía pasar.

El Juez de primera instancia se negó á recibir la información que se le pidió, y se negó bien, porque esas informaciones voluntarias solo pueden admitirse cuando no hay un interés controvertido. Los protestantes acudieron, pues, á un medio supletorio, que fue llevar ante un Notario á las personas que dijeron lo que sabían, reduciendo los cargos de cohecho á 10 electores. Se dijo que se habían presentado algunos grupos delante del colegio pidiendo su voto á pública subasta. De modo que el cohecho no parece que venia de los candidatos, sino de algunos electores que querían venderse y traicionar con su derecho político.

En todos modos, la denuncia concreta se reduce al cohecho de 10 votos; y nosotros hubimos de considerar que, aun admitiendo como ciertos los hechos de la protesta, pues que de ellos no resulta la venalidad de más de 10 electores, sería injusto é inícuo anular la elección y atacar la voluntad libre de una mayoría, que no dejaba de serlo aunque aquellos votos fuesen invalidados. Pero al mismo tiempo, mirando por la moralidad, viendo que hay quien dice que hubo cohecho, propono que ese delito se verifique. Eso importa mucho para que no se crea que, acabada una elección, puede elarse un velo sobre ciertos excesos.

Puesto á votación el dictamen, quedó aprobada el acta de Molins del Rey y admitido el Sr. Prats y Soler.

Leído el dictamen aprobando el acta de Berja y admitiendo al Sr. D. Angel Barroeta, fué aprobada sin discusión.

Quedó sobre la mesa el dictamen proponiendo la aprobación del acta de Falset y la admisión del Sr. D. Juan Ferrer y Durán.

Igualmente quedó sobre la mesa el dictamen aprobando el acta de Almazán y proponiendo la admisión del señor D. Rafael Ramirez de Arellano.

El Sr. RAFAEL: He pedido la palabra para presentar al Congreso una proposición que dirige al mismo Sr. D. Juan Valera, Diputado electo por el distrito de Archidona, y llamar la atención de la mesa y del Gobierno sobre los hechos que en ella se denuncian. Constituye uno de los principales actos de prisión que ha dictado el Juez de primera instancia contra la mesa electoral de la Alameda.

El Sr. PRESIDENTE: Pasará á la comisión de actas.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS (D. Rafael): He pedido la palabra para dirigirme al Sr. Ministro de la Gobernación. En 9 de Octubre, no sé si en la fecha, dos días antes de las elecciones, el Gobernador civil de la provincia de Tarragona dirigió una comunicación al Ayuntamiento de la villa de Mora de Ebro ordenando la entrega de los utensilios, enseres y la barca de pasaje, propiedad de aquel Municipio, costada por el mismo, y cuyos productos venían figurando desde hace muchos años como recursos permanentes en el presupuesto municipal de aquella villa; lastimando, por lo tanto, no solo los intereses y derechos del Municipio, sino los del arrendatario, que los tenía perfectamente garantidos por un contrato solemnemente aprobado por el Gobernador de la provincia. ¿Tiene S. S. conocimiento de esta impropriedad disposición del Gobernador civil de Tarragona, que priva al Municipio de Mora de Ebro de ese recurso consignado en su presupuesto?

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Dijo decir al Sr. Diputado que hace la pregunta que ha oído el Congreso, que me es perfectamente desconocido el negocio á que la misma se refiere; no me suena siquiera que ni oficial ni extraordinariamente se me haya hecho acerca de esto la menor indicación; pero lo que puedo ofrecer á S. S. es que me entretenga lo que haya en el particular, y que se efectivamente el Ayuntamiento de Mora de Ebro pida los derechos que S. S. da por supuestos, tendrá todo el apoyo y toda la asistencia que debe prometerse de un Gobierno justo.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS (D. Rafael): Doy gracias á S. S. por la contestación que acaba de darme, y espero que resolverá cuanto antes la reclamación que ha hecho el Ayuntamiento de Mora en 17 de Octubre, y que produce á gastos que en otro caso han de quedar completamente desatendidos, como S. S. comprenderá.

Queda terminado este incidente.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: discusión de los dictámenes de actas que han quedado sobre la mesa.

Se levanta la sesión.

Eran las cuatro y media.

tos 31 y 39 del reglamento general, deberá celebrarse el 1.º de Febrero del año próximo la junta ordinaria general de accionistas en la sala de sesiones de este establecimiento á la hora de las once de la mañana.

Todos los que en 1.º del corriente fuesen poseedores por lo menos de cinco acciones de este Banco, tendrán derecho á concurrir á ella, siempre que no los hayan trasladado para la época en que aquella ha de verificarse.

Las vidas y solteras mayores de 25 años que estén en el libre ejercicio de su derecho, y los ausentes que se hallen en el caso antes expresado, podrán ser representados tan solo por accionistas con poder especial y bastante, que habrá de ser entregado en esta Secretaría con 10 días de anticipación á la referida fecha de 1.º de Febrero.

Por las mujeres casadas, por los menores y por los testamentarios que reuniesen las condiciones que exigiera la ley para concurrir sus maridos, sus tutores ó curadores y sus representantes legítimos, cuya personalidad deberá acreditarse precisamente en la misma forma anterior.

Todos los que se encuentren con derecho á concurrir á la mencionada junta general acudirán á la indicada Secretaría de este Banco desde el 20 del corriente hasta igual fecha del entrante en los días no festivos y á 12 horas en adelante al público establecimiento.

Para cada dependencia se les facilitará la oportuna papeleta de entrada, con arreglo á lo que resulte de la nómina de accionistas, que aprobada por la de gobierno, estará de manifiesto.

Y á los fines prevenidos en el ya indicado art. 31 del reglamento general, y conforme á lo acordado por la Junta de gobierno, extendiendo el presente en Málaga á 12 de Diciembre de 1863.—El Secretario, Manuel R. de Borja. 5374-4 langa.

HABIENDO FALLECIDO EN ESTA VILLA DE DAMIEL, provincia de Ciudad-Real, Doña Felicitas Saiz de Gordoa y Picazarrí, y apareciendo en su testamento, desconocidas de esta testamentaria, se avisa al público para que los interesados puedan, identificando sus personas, hacer valer su derecho en lo que haya lugar, y son:

D. Lorenzo Nogales, vecino de Madrid, 441 rs.
Sres. Gelvan y Dachas, de id., 4.847 rs.
Sres. Jordan y Martí, de id., 3.425 rs.
D. Nicolás Hábaz, de Requena, 2.919 rs.
D. Juan Sanchez Crespo, de Madrid, 1.963 rs.
D. Juan Antonio Leonardo, de Toledo, 1.394 rs.
D. Valerio Moreno, de Madrid, 678 rs.
D. Luis Roll y Colch, 2.342 rs.
D. Bartolomé Jordan, 462 rs.
D. Manuel González Lopera, de Madrid, 2.433 rs.
Sres. Chavarrí y Posadillo, 570 rs.
Sres. Pisins y Fali, 447 rs.
D. José Valguetes, de Alcoy, 630 rs.
Sres. Urbina Entrambasaguas, de Madrid, 1.181 rs.
D. Jaime Silva, de id., 441 rs.
D. Esteban Rullantes, 166 rs.
D. César García de Castro, de Madrid, 406 rs.
D. Juan Beltrán, de Toledo, 257 rs.
D. Ramon Solórzano, de id., 243 rs.
D. Bernabé Flores, de id., 219 rs.
D. José Antonio de Trueta, de Madrid, 91 rs.
D. Ambrosio Fernandez Ayuso, 93 rs.
D. Baltasar Fernandez, 1.013 rs.
Sres. Buscalla y Grau, 417 rs.
D. Francisco Ramos Bovillo, de Villar de Giervos, 4.579 rs.
Sres. Catarineu, hermanos, 4.063 rs.
Sres. Batllens y Oliver, 3.427 rs.
D. Juan José Laviano y del Barrio, de Búrgos, 1.900 reales.
Damiel 29 de Noviembre de 1863.—El testamentario, Párroco de Santa María, Eduardo Briso de Montiano. 6923

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA BUENA FE.—SE cita á los señores accionistas para reunirse en junta general extraordinaria el día 6 del corriente, á las once y á las doce de la tarde, en la calle de Isabel la Católica, número 12, cuarto principal, con objeto de enterarse del descubrimiento hecho en la mina, y para tratar de aumentar los dividendos á fin de extender las labores.

Madrid 1.º de Diciembre de 1863.—De orden de la Junta directiva, el Secretario Manuel Climent. 6921

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA á PAUPLONA.—El Consejo de Administración de esta Compañía participa á los señores accionistas de la misma que el cupon de intereses que vence en 1.º de Enero próximo será satisfecho desde el día 2 del mismo á razón de 6 por 100 anual, ó sean 57 rs. (15 frs.) por acción.

En Madrid, en casa del Excmo. Sr. D. José de Salamanca, paseo de Recoletos.

En París, en la del Sr. D. Luis de Cuadra, 59, rue Taibout.

En Burdeos, Lyon y Marsella, en el Sindicato de Agentes de cambio.

Madrid 1.º de Diciembre de 1863.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Secretario, José Gomez Acebo. 6915-2

SE SACA á PÚBLICA SUBASTA EL ARRENDAMIENTO de cuatro años de la dehesa titulada Ventosillo, de haber más de 600 fanegas para pastos y labor en tierra de primera calidad y 12.000 encinas. El remate tendrá lugar el día 8 de Diciembre próximo, en esta corte en la Contaduría del Excmo. Sr. Duque de Rivas, plazuela de la Concepción Jeronima, de doce á una, y en Hijos de la Administración de S. E., donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 18 de Noviembre de 1863.—El Contador general, Salvador Marín. 6916

HABIENDO EXTRAVIADO UN PRIVILEGIO DE JURO, fecha 15 de Noviembre de 1694, de 131.250 maravedís de renta en alcabalas de Mérida, en cabza de D. Cristóbal de Troja, se suplica á las personas en cuya poder obre, ó que tengan noticia de su paradero, se sirvan entregarlo ó dar aviso al infrascripto apoderado del Sr. Conde de los Villares, á quien pertenece, en la calle de Alcalá de esta corte, núm. 74.

Madrid 1.º de Diciembre de 1863.—Márcos Bazán y Vicente. 6917

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.—Linea de Zaragoza.—Desde el día 27 de Noviembre de 1863 el tren núm. 41, que sale de Zaragoza á las cinco y cuarenta minutos de la mañana para llegar á Madrid á las cinco de la tarde, saldrá de Zaragoza á las seis y diez minutos de la mañana, y llegará á Madrid á las cinco y treinta minutos de la tarde. 6871-1

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.—SERVICIO postal francés de Saint-Nazaire á Méjico, con escala en Port de France (Martinica) y Santiago de Cuba.

Servicio de correspondencia con la Guadalupe y la Habana.

Billetes á precio reducido para la Habana.

1.150 frs. camarotes de Spardeck con dos camillas.

1.000 frs. id. con tres y cuatro camarotes.

650 frs. entrepuente.

Salde un buque de Saint-Nazaire el 16 de cada mes. 6905-1

BANCO DE MALAGA.—CONFORME A LO DISPUESTO en la Real orden de 21 de Agosto de 1858, que ha venido á modificar en parte los artículos 25 de los estatutos de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., idem, 99-95 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 100-10.

Idem provinciales de Madrid, 8 por 100 anual, idem, 103-75 d.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 412 p.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 98-60.

Acciones del Banco de España, no publicado, 219.

Idem de la Sociedad española mercantil é industrial, idem, 117 d.

Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, idem, 68 d.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España, id., 107 d.

Idem de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 80 d.

Obligaciones de id. id. id., id., 90 d.

Acciones de la Compañía general de Crédito Ibérico, idem, 115 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-75.

París á 8 días vista, 5-17.

Plazas del reino.

Daño.	Beneficio.	Daño.	Beneficio.
Albacete...	1/2 d.	Lugo...	..
Alicante...	1/2 d.	Málaga...	par.
Almería...	1/2 d.	Murcia...	..
Avila...	1/2 d.	Orense...	1/2 p.
Badajoz...	3/8 p.	Oviedo...	3/8
Barcelona...	..	Palencia...	par.
Bilbao...	1/2 d.	Pamplona...	par.
Burgos...	1/2 d.	Pontevedra...	1/2
Caceres...	1/2 d.	Salamanca...	5/8 p.
Cádiz...	1/2 d.	San Sebastian...	..
Castellón...	1/2 d.	San Salvador...	1/2
Ciudad-Real...	..	Santander...	1/2
Córdoba...	1/4	Santiago...	3/8 p.
Cuenca...	5/8	Segovia...	par.
Gerona...	..	Sevilla...	1/4
Granada...	3/8	Soria...	1/2 d.
Guadalajara...	par p.	Tarragona...	par d.
Huesca...	1/2 d.	Teruel...	1/2
Jaén...	1/2 p.	Toledo...	1/2
León...	1/2 d.	Valencia...	..
Lérida...	1/2 d.	Valladolid...	1/4
Logroño...	par p.	Vitoria...	par d.
		Zamora...	1/4
		Zaragoza...	1/2

SANTO DEL DIA.

Santa Bibiana, virgen y mártir; San Pedro Crisólogo, Obispo, y Santa Elitisa.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de la Buena Dicha.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Diciembre de 1863.

HORAS.	Barómetro reducido á 0 m. m.	Temperatura en sombra.	Temperatura en el sol.	Temperatura en el viento.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	708,12	6,9	8,6	S. E.	..	Cubierto.
9 m.	709,33	8,2	10,2	S. E.	..	Idem.
12 m.	709,16	9,1	11,4	S. E.	..	Idem.
3 p.	708,40	10,0	12,5	S. E.	..	Nubes.
6 p.	708,62	7,8	9,7	S. E.	..	Al. nub.
9 m.	708,92	7,4	9,3	S. E.	..	Nubes.

Temperatura máxima del día... 10,6 13,3
Temperatura mínima del día... 47,0 21,3
Temperatura mínima del día... 67,3 7,9

Evaporación en las 24 horas... 0,3 milímetros.
Lluvia en las 24 horas... 0,7 id.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEOGRAFICAS.—Observaciones meteorológicas del día 1.º de Diciembre de 1863.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0 m. m.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque...	773,9	4,8	S. E.	Cubierto.
París...	772,2	7,5	S. E.	Niebla densa.
Bayona...	767,0	9,7	S. E.	Despejado.
Lyon...	774,5	11,0	S. E.	Niebla.
Bruselas...	773,9	10,4	S. E.	Cubierto.
Vienna...	770,1	3,3	O.	Nubes.
Roma...
Florenza...	770,7	10,0	S. E.	Cubierto.
S. Petersburgo...	776,3	-3,9	S.	Nubes.
Constantinopla...
Stockholm...
Copenhague...
Greenwich...	771,4	4,4	S. S. E.	Cubierto.</